

a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,

Secretario de Estado de lo Interior,

Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3758.

NUMERO 437.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de San Cristóbal, que copiada a la letra dice así:

El Hon. Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal

En uso de las facultades que le confiere la vigente Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la siguiente

Ordenanza de Tránsito de Vehículos:

Art. 1o.— Treinta días después de la publicación de esta Ordenanza, los vehículos de cualesquiera clase que no sean movidos por motor, o máquina de tracción, ni de uso oficial, que radiquen

en esta Común de San Cristóbal, pagarán por anualidades anticipadas los derechos siguientes:

- a) 'Coshes de cualquier clase (tracción animal,
 - 1.—Uso privado. \$ 6.00
 - 2.—Uso público. " 7.50
- b) Quitrines de uso público o privado (tracción animal). " 5.00
- c) Carros destinados al expendio de frutas, refrescos, helados, legumbres y otros usos (tracción a mano). " 1.00
- d) Carros de mayores proporciones para el mismo uso que los señalados en el apartado "c" de esta Ordenanza y para carga (tracción animal). " 4.00
- e) Carros de uso público o privado (tracción de dos o más animales). " 5.00

Art. 2o.— Los derechos establecidos en el artículo anterior, serán cubiertos en la Tesorería Municipal sin necesidad de cobranza.

Art. 3o.— Ningún vehículo, de los que comprende esta Ordenanza, podrá ser puesto en el tráfico sin que su dueño haya pagado los derechos correspondientes.

Art. 4o.— El valor de los derechos será cubierto así:

Los vehículos puestos en el tráfico el primer trimestre, pagarán un año, en el 2do. trimestre, pagarán nueve meses, en el 3er. trimestre, pagarán seis meses; en el 4to. trimestre, pagarán tres meses.

Art. 5o.— El permiso para el uso de los vehículos que comprende la tarifa establecida en la presente ORDENANZA, deberán solicitarse por el interesado o dueño en la Tesorería Municipal.

Párrafo.— Al recibir el importe de la licencia, la Tesorería Municipal entregará una tablilla, que deberá contener el número del registro y el año; dicha tablilla deberá ser colocada en un lugar visible del vehículo a juicio del Comisario Municipal y este número deberá también llevarse en los faroles del vehículo. Cuando el vehículo sea utilizado en servicios públicos, la tablilla contendrá además a letra "P".

Art. 6o.— Las tabillas son propiedad del Ayuntamiento y deberán ser devueltas a éste a fin de cada año.

Párrafo.— Las tablillas que se perdieren o deterioraren deberán ser pagadas por el dueño del vehículo.

Art. 7o.— Los vehículos de tracción animal que se encuentran en el tráfico sin el número correspondiente al servicio por el cual trafican, serán sus dueños sometidos por las vías legales y multados con **Cinco Pesos** o cinco días de prisión.

Art. 8o.— La infracción a la presente ORDENANZA, que no esté penada de un modo expreso, será castigada con una multa de \$5.00 o cinco días de arresto o ambas penas a la vez, por cada infracción.

Art. 9o.— Queda a cargo de la Policía Municipal, lo mismo que de los Alcaldes Pedáneos, la fiel ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 10.— La Presente RESOLUCION, anula toda otra que le sea contraria y el Síndico Municipal queda encargado de hacerla pública con fines de mejor observancia.

Dada en la Sala del Hon. Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, a los ocho días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

(Fdo.) B. Uribe,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo. M. M. Sánchez,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

(Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,

Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3755.

NUMERO 438.

Art. Unico:— Se modifica el Capítulo V de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926, para que se lea como sigue a partir del 1º de Junio de 1926:

**Secretaría de Estado de
Hacienda y Comercio.**

Art.

401.	1 Secretario de Estado	\$ 450.00	\$ 3.150.00
402.	1 Traductor Encargado de la Deuda Exterior y Secretario del Consejo Superior de Aduanas	200.00	1.400.00
403.	2 Contables Inspectores a la Orden del Secretario de Hacienda a \$125.00 c/u.	250.00	1.750.00
	Despacho del Secretario de Estado.		
404.	1 Oficial Mayor	175.00	1.225.00
405.	1 Estenógrafo de 1a. Clase	100.00	700.00
406.	1 Estenógrafo de 2da. Clase	80.00	560.00